



## ESPACIO DE DIÁLOGO

### AFIP – Entidades de Profesionales en Ciencias Económicas

#### TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

#### I. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

##### 1. NECESIDAD DE ACTUALIZACION DE IMPORTES FIJOS POR RESOLUCION GENERAL

A) Imp. a las Ganancias- Límite de Gastos de deducibles de mantenimiento de Automóviles, R.G.94/98, B.O. 03/03/1998. = \$ 7.200 por año / ejercicio, que sigue vigente.

b) Imp. a las Ganancias- Límite para la deducción de créditos incobrables sin inicio de gestión judicial, (\$ 10.000 RG 2791/2010, B.O. 08/03/2010).

Se solicita la actualización de dichos importes.

##### **Respuesta de AFIP**

Se está trabajando en la elaboración de los nuevos valores, en función de criterios análogos a los ya empleados para la adecuación de los montos, realizada el año pasado, respecto de otras normas.

##### 2. Retención del impuesto a las ganancias en sociedades de personas. Socio residente en el exterior.

Una sociedad incluida en el LIG art. 49: b) distribuye entre sus socios el resultado del balance impositivo en los términos del LIG art. 50.

Asimismo, los socios deducen del impuesto que les corresponda ingresar, las retenciones sufridas por la sociedad (incluido el impuesto ley 25413) de acuerdo con la proporción establecida en el contrato.

Si uno de los socios es residente del exterior, correspondería practicar la retención del 35% sobre las ganancias que se le hayan distribuido (LIG art. 91, tercer párrafo).

Se consulta como se deduce del pago las retenciones sufridas por la sociedad, por cuanto, de no deducirse, estaríamos en presencia de un enriquecimiento sin causa por parte del fisco.

### **Respuesta de AFIP**

En atención a lo establecido en el artículo 91 de la ley del gravamen, en el caso de las utilidades de las sociedades del artículo 49, inciso b) que tienen socios beneficiarios del exterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 50, por lo que el resultado del balance impositivo se considerará íntegramente distribuido a los socios, aunque no se hubiera pagado o acreditado en las cuentas particulares.

En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del 35% sobre la totalidad de las ganancias que deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado -total o parcialmente- el pago en los términos del artículo 18, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.

En virtud de ello, y considerando que la norma legal no prevé excepciones al modo de tributación de los no residentes, no resulta viable la deducción de las retenciones efectuadas a la sociedad, así como tampoco su cómputo como pago a cuenta del gravamen.

En dicho contexto, se entiende que la sociedad podrá solicitar –en principio- la devolución de la proporción de sumas que le fueron retenidas que correspondan al socio residente en el exterior conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

### **3. Ganancias. Deducción de alquileres. Transmisión de nuda propiedad con reserva de usufructo.**

Se consulta el caso de un contribuyente que conserva solo el usufructo de un inmueble por haber donado la nuda propiedad. El usufructuario por un lado da en locación el inmueble percibiendo una renta por el mismo, por otro lado alquila otro inmueble donde tiene su casa habitación. ¿Puede deducir el alquiler que paga considerando los topes previstos en la norma?

La consulta se deriva de la respuesta dada en el ACTA - Reunión del 27/04/2017 del Espacio Consultivo AFIP • CPCECABA; Impuesto a las Ganancias. Pregunta N° 7, donde se cita:

El Artículo 2416 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que el donante puede transmitir la plena propiedad de los bienes, o bien únicamente la nuda propiedad, reservándose el usufructo.

Conforme al Artículo 2151 del citado Código es el nudo propietario quien conserva la disposición jurídica y material que corresponde a su derecho.

#### Respuesta de AFIP

La respuesta es afirmativa.

Se entiende que el usufructuario –en tanto no resulta titular del inmueble sino que posee un derecho real de uso y goce sobre un bien ajeno- se encuentra habilitado, en la medida que no sea titular de otro inmueble, para computar la deducción establecida por la norma precitada.

En el caso planteado en esta oportunidad se trata de un sujeto que conserva sólo el usufructo del inmueble por haber donado la nuda propiedad y da en locación el inmueble percibiendo una renta por el mismo, mientras por otro lado alquila otro inmueble donde tiene su casa habitación. Por dicho motivo y teniendo en cuenta que dicho sujeto no poseería la titularidad de un inmueble, se entiende que se encuentra habilitado para computar la deducción en cuestión.

#### 4. LEY 27.260. Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados

La LIG art. 18, inc. b; párr. 3º establece como **optativo** la aplicación del **principio de lo devengado** -en el caso en que ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones que, como consecuencia de sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores-, ya que faculta a sus beneficiarios (*dice: **podrán***) imputarlas a los ejercicios fiscales a que correspondan.

Para quienes ejercen la opción ello implicará la renuncia a la prescripción ganada.

No es ese el tratamiento que dispone la ley 27.260 en el LIBRO I. TÍTULO I. Capítulo I. Art. 8. En efecto, la norma **obliga** a seguir el principio de lo devengado con relación al cálculo de la retención del impuesto a las ganancias, ya que establece que el capital del retroactivo que se abone se debe computar como si las sumas adeudadas hubieran sido abonadas en el mes en que se devengaron. Por otro lado tampoco prevé la renuncia a la prescripción ganada, con lo cual ésta resulta plenamente aplicable.

#### Respuesta de AFIP

Si bien no se puntualiza una inquietud concreta, cabe señalar que la ley 27.260 constituye un régimen especial, por lo tanto el monto retroactivo que se abone deberá computarse conforme su devengamiento -artículo 8º-.

Así pues, la norma legal citada -a diferencia de lo que establece la ley de impuesto a las ganancias- no prevé que la imputación por lo devengado importa la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente, sin embargo dicho principio resulta de aplicación también respecto de la situación pautada por la ley 27.260.



## II. LEY 27.260: POST BLANQUEO Y CUMPLIDORES

### 5. PAGO EN EXCESO.

En la reunión de CABA- AFIP del 27-04-2017, en el punto 4.1 del acta respectiva, ante un caso de pago en exceso, AFIP informó que aún no se ha instrumentado ningún mecanismo al respecto.-

Por dicha situación, sería importante conocer una forma de solucionar este inconveniente, para solicitar el reconocimiento del pago en exceso para poder utilizarlo en otros impuestos.

#### **Respuesta de AFIP**

La situación descrita continúa en análisis y definición.

### 6. Devolución BONAR

Un declarante ha transferido Títulos BONAR X (AA17) en exceso para cancelar el impuesto especial ¿Cuál es el procedimiento que se prevé para devolver el excedente teniendo en cuenta que la totalidad de dichos títulos han sido rescatados a la fecha? ¿Se acreditarán automáticamente los importes resultantes en la cuenta del comitente en que se originó la transferencia?

#### **Respuesta de AFIP**

El organismo se encuentra trabajando para brindar una definición al respecto.

### 7. CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR - DEVOLUCIÓN DE ANTICIPOS DE BIENES PERSONALES EN CBU.

¿Hay previsto un plazo para obtener la devolución?

#### **Respuesta de AFIP**

Continúa pendiente.

### 8. INTERESES POR DIFERENCIAS DE ANTICIPOS DE IMPUESTOS A LAS GANANCIAS POR SALDOS ACOGIDOS A LA MORATORIA LEY 27260.

En la reunión del Espacio de Dialogo de fecha 12 de abril de 2017 la AFIP en respuesta a una consulta, sostuvo que los intereses por diferencias de anticipos vencidos por saldos de impuestos acogidos al plan de regularización de la ley 27260, se encuentran condonados, motivo por el cual no podían ser cargados en la aplicación.

Algunas agencias están intimando dichos intereses pues consideran que los mismos no estaban liberados.



En nuestra opinión esas liquidaciones deben ser dejadas sin efecto pues el criterio adoptado fue que al vencimiento de la declaración jurada los anticipos quedaban subsumidos en el saldo de la declaración jurada y en consecuencia se consideraban condonados los intereses de acuerdo a la regla establecida en el 5º párrafo del art. 56 de la Ley 27.260.

Se solicita, en función del criterio expuesto en la anterior reunión del Espacio de Dialogo, se instruya a las dependencias sobre la condonación de dichos intereses, pues a la fecha hay boletas de deudas libradas por dichos conceptos.

**Respuesta de AFIP**

Al día de la fecha se ha registrado la condonación de los intereses resarcitorios de anticipos en el Sistema de Cuentas Tributarias. Para dar resolución a lo planteado, se necesitaría conocer los casos puntuales.

### III. AUTÓNOMOS

#### 9. CATEGORÍAS.

Entendemos que sería necesario actualizar el monto de las categorías de autónomos, ya que los valores quedaron totalmente desactualizados en todos estos años de inflación y no resultan lógicos ni equitativos.

**Respuesta de AFIP**

Con respecto a esta propuesta, cabe señalar que el Decreto 1866 determina los importes cuyos valores el consultante considera desactualizados, vale decir que su modificación no depende de AFIP. De todas formas, se toma nota de la inquietud planteada.

#### 10. SOCIO DE SOCIEDAD SIMPLE.

Se consulta: ¿qué integrantes de una Sociedad Simple -del Cap. I de la Sec. IV de la Ley 19.550- están obligados a pagar autónomos? ¿Sólo el socio administrador o todos los socios?

**Respuesta de AFIP**

No hay criterio determinado sobre el tema en cuestión. No obstante, en principio, toda vez que las sociedades de hecho y las irregulares civiles y comerciales se encuentran comprendidas en la Sección IV del Capítulo I, y que en consecuencia los conceptos que corresponden a estos desaparecidos “tipos” perviven en las comprendidas en la citada Sección, podrían aplicárseles a estas sociedades los mismos principios que resultan de la Providencia 34/1996; esto es, los integrantes de una Sociedad Simple de la Sección IV del Capítulo 1 de la Ley de Sociedades deben encuadrarse como autónomos a los efectos de la Seguridad Social.

De todas formas, se solicita formalizar la consulta.

## 11. ACCIONISTA Y DIRECTOR SUPLENTE.

Se desea consultar si un accionista y director suplente que trabaja en una SA puede recibir una remuneración mensual abonando autónomos y si en el F931 de la SA se ingresa lo relativo a la ART estaría correctamente encuadrado

### Respuesta de AFIP

Tratándose de un director, no cabe duda que la obligación es con el Régimen Autónomo, debiéndoselo incluir en el F.931 por Régimen de Riesgos del Trabajo. Ahora, si es “suplente” y percibe una “remuneración”, con carácter previo habría que determinar en concepto de qué percibe esa remuneración: si es por retribución de la actividad de dirección (en tanto debió hacer efectiva la suplencia), o si no habiéndola ejercido es por otra causa. En caso de estar prestando servicios bajo relación de dependencia, en tanto la tarea que realice no sea de dirección o administración, tributará en el Régimen Dependiente. La calidad de accionista no genera obligación con el Régimen de Seguridad Social, pues se trata de un rentista.

## IV. TEMAS VARIOS

## 12. CESIÓN DE NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DE USUFRUCTO

BIENES PERSONALES. IVA. FACTURACIÓN: Dos hermanos adquieren la nuda propiedad de un inmueble, mientras que la madre conserva el usufructo. En el supuesto “A”, la nuda propiedad se adquiere a título gratuito, y en el supuesto “B” se la adquiere a título oneroso.

Se solicita lo siguiente:

Se ratifique (o rectifique) que la correcta declaración en Bienes Personales es la siguiente:

- a. El inmueble cuya nuda propiedad fue adquirida a título gratuito, lo declara y paga la madre; mientras que los hijos lo declaran pero no pagan.

### Respuesta de AFIP

De acuerdo con el artículo 16 de la Reglamentación del impuesto el usufructuario deberá computar el valor total del inmueble.

- b. El inmueble cuya nuda propiedad fue adquirida a título oneroso, declara y paga 50% la madre y 25% cada hijo.

### Respuesta de AFIP

Deben declarar –y abonar el tributo correspondiente- por mitades la madre –en su carácter de usufructuaria- y los hijos –en su carácter de nudos propietarios- en la proporción correspondiente.



Descartando la posibilidad de ingresar al Régimen Simplificado, por ser más de tres unidades habitacionales (es un edificio de siete unidades), se consulta:

- ¿Quién debe inscribirse en IVA y facturar los alquileres en cada caso? ¿Es correcto este encuadre?
  - a. Por el inmueble cuya nuda propiedad fue adquirida a título gratuito, corresponde que se inscriba y facture la madre/usufructuaria.

**Respuesta de AFIP**

En el caso del impuesto al valor agregado, debe emitir la factura quien resulte locataria del inmueble. Atento a que la usufructuaria es quien posee el goce económico del bien, se entiende que será ésta quien lleve a cabo la locación del mismo y, en consecuencia, resulte responsable frente al impuesto.

- b. Por el inmueble cuya nuda propiedad fue adquirida a título oneroso, ¿corresponde proceder de igual manera por ser que la madre conserva el usufructo? ¿O corresponde constituir un condominio entre la madre y los hijos, en atención a la proporción que cada uno declara en Bienes Personales? ¿O corresponde algún encuadre distinto? En este último caso, ¿cuál sería?

**Respuesta de AFIP**

Las normas del impuesto sobre los bienes personales no afectan respecto de este segundo caso la conclusión anterior, por lo que es la usufructuaria la responsable frente al IVA.

**13. Ley 27264 de promoción de MiPyMES. Cómputo del 10% de las inversiones como pago a cuenta de Impuesto a las Ganancias.**

El Art. 23 de la Ley aclara que dicho beneficio resulta incompatible con el régimen de venta y reemplazo del LIG Art. 67. Surge la duda si debe interpretarse que el cómputo del pago a cuenta, cualquiera sea su importe, excluye totalmente al sujeto en cuestión para utilizar el mecanismo de venta y reemplazo, o bien, que la previsión legal solo excluye a las inversiones realizadas -que hayan computado el pago a cuenta del 10%- de revestir la calidad de incorporaciones de nuevos bienes a los fines de cumplir con el régimen de reemplazo dentro de los plazos legales previstos.

**Respuesta de AFIP**

De los artículos 23 y 24 de la Ley 27.264 se desprende que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 13 de la misma ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que surja de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones productivas realizadas durante el año



fiscal o ejercicio anual, según corresponda, la que no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del dos por ciento (3% en el caso de Micro, Pequeñas y Medianas empresas -Tramo 1-) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior.

Dicho beneficio resulta incompatible con el régimen de venta y reemplazo, como así también, con otros regímenes de promoción industrial o sectorial, generales o especiales dispuestos en otros cuerpos legales, estén o no concebidos expresamente para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Por lo tanto, el beneficio previsto en la ley promocional excluye al sujeto del mecanismo del artículo 67 de la ley del impuesto respecto de las inversiones por las que se haya solicitado el beneficio, aun por los montos que, por superar los límites establecidos, no sean computables como pago a cuenta del tributo.

## TEMAS OPERATIVOS

### 14. BIENES PERSONALES.

Una persona humana no está inscripta en bienes personales. Hizo un blanqueo de dinero pero sus bienes no alcanzan los \$ 800.000. ¿Debe presentar igualmente bienes personales, por haber blanqueado?

#### **Respuesta de AFIP**

De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución General 2151, los contribuyentes y responsables tienen la obligación de presentar las declaraciones juradas determinativas del impuesto y, en su caso, ingresar el saldo resultante, cuando exista alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se encuentren inscriptos en el respectivo gravamen, aun cuando no se determine materia imponible sujeta a impuesto por el respectivo período fiscal, o
- b) les corresponda la liquidación del impuesto por darse los supuestos de gravabilidad que las normas establecen -tratándose de residentes en el país, cuando el monto total de sus bienes supere el mínimo no imponible-, aun cuando no hubieran solicitado el alta con anterioridad al vencimiento fijado para cumplir con la respectiva obligación de determinación e ingreso.

Por su parte, el inciso a) del artículo 14 de la Resolución General 4003 prevé que cuando el importe bruto de las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las



correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- y e) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, así como las provenientes de los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se perciban bajo la modalidad de renta vitalicia previsional como jubilación o pensión, derivados de fondos transferidos de las ex-Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a las compañías de seguros de retiro, obtenidas en el año fiscal, resulte igual o superior a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-), el beneficiario de las mismas deberá informar a este Organismo el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

Por lo expuesto, tratándose de un sujeto no inscripto en el impuesto que no supera el mínimo no imponible y que no se encuentre en la situación prevista en el citado inciso a) del artículo 14 de la RG. 4003, no estará obligado a presentar la declaración jurada del tributo.

#### 15. NUESTRA PARTE:

El sistema estuvo operativo con los datos al 31/12/2015. Luego, con las inconsistencias a la fecha del sinceramiento.

La información al 31/12/2016 estuvo disponible desde el 01/06. Es una herramienta útil para el contribuyente y su asesor a los fines de verificar los datos de las declaraciones juradas. Solicitamos que en adelante se ponga disposición el servicio con mayor anticipación.

#### **Respuesta de AFIP**

Actualmente, el servicio “Nuestra Parte” se encuentra habilitado para ser consultado. El mismo refleja algunas novedades y movimientos registrados durante el año 2016.

#### 16. CONSULTA DE INFORMACIÓN SOBRE PROVEEDORES PARA RECUPERO DE IVA – RG 4035.

La norma establece que con el propósito de constatar el cumplimiento tributario de los proveedores generadores de los créditos fiscales contenidos en el saldo sujeto a devolución, la consulta se efectuará por proveedor y para un mes determinado y tendrá una validez de TRES (3) meses calendario contados desde el primer día hábil del mes inmediato posterior a aquel en que se haya formulado la misma.

A tales efectos se deberá ingresar al servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb” disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 o superior, obtenida conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones y **haber sido autorizado por el responsable auditado en el citado servicio.**



Luego, seleccionando la opción “RG 2.000/1.168/2.125 Auditor-Contador”, el usuario contará con la consulta histórica sobre condición para retención (puntual y por lote), a efectos de constatar, como parte de la auditoría, el cumplimiento como agente de retención del responsable auditado.

La consulta es, ¿Cuál es la forma en que el exportador debe autorizar al contador?

**Respuesta de AFIP**

El exportador que reviste la condición de agente de retención, sujetos obligados a efectuar la consulta al archivo, deben autorizar al contador- auditor a través del servicio Archivo de información sobre proveedores, REPROWEB, mediante clave fiscal, con el objeto que los profesionales lleven adelante los procedimientos de auditoría, debiendo los mismos cumplir con las condiciones establecidas en la normativa (estar inscriptos como tales ante esta AFIP).

La consulta se encuentra acotada a constatar el cumplimiento como Agente de Retención del responsable auditado, por lo cual si los mismos no revisten tal designación no podrán autorizar al profesional el acceso al servicio.

El profesional sólo tendrá acceso a consultar la información que surja del accionar del auditado en su carácter de agente de retención.

Si el auditado NO es agente de retención no debe efectuar la consulta y por ende no existirá información en el sistema (ya que no genera calificación) para el accionar del profesional interviniente, el que deberá complementar la auditoria que practique con la consulta, en la página web del Organismo, de la inscripción en el IVA y en la base de sujetos no confiables de los proveedores generadores de los créditos fiscales.

**17. PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS MULTINOTA EN AGENCIAS.**

Nos informan que algunas Agencias demuestran resistencia a la recepción de Multinotas. F. 206, así como a emitir el Form. 4004 de rechazo.

Una alternativa sería habilitar una casilla de correo donde se puedan enviar las Multinotas no recepcionadas en Agencia, a efectos solamente de dejar constancia de la presentación no realizada, por voluntad de los contribuyentes. ¿Se podrá analizar esta sugerencia?

**Respuesta de AFIP**

Con respecto a este planteo, les recordamos que en todas las dependencias del organismo se encuentran los asistentes al ciudadano, quienes están para recibir los reclamos que puedan presentarse allí. De todas formas, nos interesaría conocer los casos puntuales de las agencias que no están recibiendo las multinotas.



## 18. REGÍMENES DE INFORMACIÓN:

Se encuentran en vigencia números regímenes de información que en muchos casos reiteran datos ya conocidos por el fisco por otros medios, o su periodicidad implica alta carga administrativa para los contribuyentes. Solicitamos la revisión y eliminación de aquellos redundantes. En particular y a modo de ejemplo:

- CITI VENTAS Y COMPRAS: reitera información recopilada mediante facturación electrónica.
- Participaciones societarias RG 3293 y Régimen de información de fideicomisos RG 3312. La Declaración jurada anual reitera la información incluida en la DJ de Bienes Personales Acciones y Participaciones. Ambos prevén un régimen de registración de operaciones (cesiones, compra ventas, etc.) dentro de alguno días hábiles de realizada la operaciones. Todos esos movimientos se resumen en la DJ anual. A los fines de aliviar la carga administrativa que representan estos regímenes, deberían resumirse en una única presentación de carácter anual
- RG 1575: La autorización para emitir factura implica acreditar solvencia, de lo contrario debe utilizar factura M o A con leyenda, todo ello mediante solicitud presencial en AFIP. Además establece la retención agravada de IVA al emisor de la factura M.

La generalización de la factura electrónica proporciona al organismo otra herramienta de monitoreo de la actuación del contribuyente, no teniendo sentido mantener este régimen, que no proporciona a los resultados tenidos en vista al momento de su implementación. Por otra parte, hay una política expresada del gobierno a favor de los emprendedores y pymes, facilitando su inserción al mercado. Este trámite genera burocracia y no aporta beneficio concreto al fisco.

A una S.R.L. no le autorizan a emitir facturas A porque consideran que el Socio gerente está obligado a inscribirse en Impuesto a las Ganancias, siendo que sus honorarios acreditados como tal no superan las deducciones en concepto de ganancia no imponible y cargas de familia, según lo dispone el art. 1 del DR de Ganancias, no está obligado a inscribirse como contribuyente. Debe facilitarse este trámite en función de lo expuesto en el segundo párrafo o de lo contrario no podrán cumplir sus objetivos.

### **Respuesta de AFIP**

La idea para poder llevar adelante esta problemática es constituir un equipo de trabajo. Para ello, les solicitamos enviar un mail a la casilla de espacios de diálogo ([espaciosdedialogo@afip.gob.ar](mailto:espaciosdedialogo@afip.gob.ar)) con el asunto: "Regímenes de información", en el mismo se solicita detallar los regímenes donde se encuentra duplicada la información. De esta manera, podremos relevar información para poder trabajar sobre los planteos realizados y así realizar las mejoras o modificaciones pertinentes.

## 19. EJECUCIÓN FISCAL.

Se observan en las ejecuciones situaciones que merecen observación, las cuales se han detectado su ocurrencia en distintas agencias a lo largo y ancho del país, lo cual hace suponer la existencia de política ejecutiva fiscal. Apreciación esta:

- a) Se han embargados fondos el 27 de Abril de 2017, cuando el pago fue realizado el día 28-03-2017.-

**Respuesta de AFIP**

Para poder brindar un mejor análisis para el caso planteado se necesitarían datos más concretos.

- b) Se ha notificado la demanda el 29 de Mayo de 2017, de un embargo trabado el 27 de Abril de 2017.-

**Respuesta de AFIP**

La traba preventiva del embargo esta prevista en Ley y en la normativa interna, pero siempre está sujeta al dictado del auto judicial que provee la demanda y la traba de las medidas solicitadas en dicho escrito. Sin embargo, cuando se traba una medida en forma preventiva, el representante del fisco debe notificar al deudor de esta situación (Punto 5.4. de la Disposición 276/08).

- c) Existen embargos desproporcionados, por cuanto se ha dado el caso de embargarse cuatro cuentas, con retención de los fondos en las cuatros cuentas por el total de la demanda más el presupuestado.-

**Respuesta de AFIP**

Esta situación puede producirse cuando las entidades que retienen los fondos demoran en informarlo a la AFIP. Se ha cursado una Nota al BCRA solicitando que en la Comunicación “A” que regula los Oficios de Embargos de la AFIP, se prevea expresamente que cuando existan fondos retenidos la entidad financiera lo informe dentro de las 48 horas de efectuada la retención. Actualmente el plazo para informar a la AFIP es de quince días de tomado conocimiento del oficio de embargo.

- d) Se observan numerosos embargos y ejecuciones (en ese orden toma conocimiento del contribuyente) y a la resulta son deudas inexistentes.-

**Respuesta de AFIP**

Se requiere que se informen los casos concretos. Conforme la normativa, las deudas que se ejecutan son liquidas exigibles, por lo que no podría haber numerosos casos de deuda inexistente. Lo que podría ocurrir, que en su caso la ley y la normativa prevén la eximición de costas, es que el pago estuviera mal imputado o no comunicado de la forma que exige la reglamentación.



- e) Los embargos se han trabado sin iniciación del juicio, dado que el número de Expediente es asignado por información de AFIP – DGI a los Juzgados Federales, y no por la presentación de la demanda, que es la lógica jurídica de los procesos judiciales. Esta particularidad permite la traba de embargos en cuenta obviando el control del Juez. Se recuerda la redacción actual del artículo 92 ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ INTERCORP S.R.L. s/ ejecución fiscal", CSJN 15-06-2010.-

**Respuesta de AFIP**

Luego del fallo Intercorp, no se traba ninguna medida cautelar sin orden judicial previa. Cuando se emite el oficio de embargo ya existe un auto judicial previo que lo autoriza. Esto se vincula con el tema de la traba preventiva de la medida, que puede trabarse antes de la notificación de la demanda, pero debe ser notificada al deudor.

**20. RECATEGORIZACIÓN DE AUTÓNOMOS 2016:**

Venció el 31/5/17, y entendemos que sería necesario dar el mismo tiempo que para las DJ de Ganancias y BP, ya que en la mayoría de los casos hay que tener confeccionada la declaración de ganancias para poder evaluar la situación en autónomos, y saber por ejemplo si el resultado es inferior al 30% de los ingresos. Teniendo en cuenta que la DJ de ganancias se prorrogó hasta junio, se consulta si se va a prorrogar la recategorización de autónomos.

**Respuesta de AFIP**

En este caso, es una RG la que determina la recategorización en el mes de mayo: RG 2217 art. 24 (modif. por RG 3721). En consecuencia es una cuestión de oportunidad, mérito o conveniencia disponer la modificación solicitada.

**21. CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA**

En primer lugar cabe aclarar que en la reunión mantenida entre la Federación y el Administrador General se acordó abordar este tema en forma particular, a fin de mejorar una herramienta de significativa importancia que adolece aún de ciertos problemas que muchas veces complican la operatoria del contribuyente. Del mismo modo se acordó trabajar en las diversas alternativas de simplificación de regímenes y procedimientos.

Se propone eliminar las compensaciones de oficio sistémicas por parte de AFIP. En su defecto, en el supuesto de ser indispensables, se propone que las mismas sean comunicadas al responsable en el momento, a los fines de poder conocer la situación y actuar en consecuencia.

El fundamento es que las compensaciones automáticas, en muchos casos, no se pueden interpretar correctamente, no pueden ser explicadas por el personal de esa Administración y cuando se detectan, pueden afectar situaciones de cierta antigüedad y compensaciones antes realizadas, que colocan al responsable ante incumplimientos de los que no tenía conocimiento.



Además se solicita, se eliminen de la cuenta los intereses y multas, condonados de oficio por la ley 27260.

También, se reitera la propuesta de agregar la posibilidad de reimputación de pagos para todos los conceptos y en consecuencia, derogar el F 399 residual.

Se señalan algunos casos:

- Cuotas de Mis Facilidades mal imputadas (cod.272);
- Pagos de Monotributo para imputar a IVA y Ganancias (por cambio de condición);
- Contribución al Fondo para Educación Cooperativa (código 154);
- Pago a cuenta de IVA RG 549, percepciones IVA por servicios prestados desde el exterior (código 250), que no impacta en cuenta tributaria actualmente.

#### **Respuesta de AFIP**

Si bien las distintas propuestas se analizarán puntualmente en oportunidad de su incorporación, cabe señalar algunos aspectos ya contemplados:

1 - La condonación de intereses y multas automáticas previstas en la Ley 27.260 ya se encuentra registrada.

2- Las reafectaciones de cuotas de planes de pago rechazados y/o anulados, realizadas por F. 399, también se registran en el sistema.

Asimismo y con relación al formulario 399, el objetivo es eliminarlo en el largo plazo, no obstante su implementación será paulatina conforme a las prioridades existentes.

## **22. FACTURACION ELECTRONICA ANTE EL CAMBIO DE CONDICION IMPOSITIVA**

Los contribuyentes que se inscriben en el Impuesto a las Ganancias antes de emitir la factura que los excluirá del Monotributo en cumplimiento de las normas, se encuentran imposibilitados de habilitar punto de venta como sujetos exentos o inscriptos en IVA, a partir de esa inscripción (excepto cuando realizan una gestión por mostrador en ciertas dependencias, que le habilitan un alta a partir de determinado día del mes en cuestión).

Se solicita la solución informática al tema.

#### **Respuesta de AFIP**

Los sistemas de Facturación, incluido el de habilitación de puntos de venta, verifica en el Sistema Registral la categorización ante el IVA que el contribuyente posee. Sólo si tiene alta vigente como Responsable inscripto o exento en IVA, el sistema permite que se habiliten puntos de venta y se emitan facturas con dicha categorización.

### 23. FACTURACION EFECTUADA POR INTERMEDIARIOS POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS.

Se sugiere agregar un tipo de comprobante de liquidación por cuenta y orden electrónico, que permita a un responsable del Régimen Simplificado o a un Responsable Inscripto acumular sólo los ingresos brutos propios, por separado de las operaciones en las que interviene. Es decir, exteriorizar solo las comisiones cobradas, pues como está el sistema actualmente se imputan al intermediario los montos facturados, cuando en realidad la mayor parte es por cuenta y orden de terceros y solo una parte las comisiones propias.

#### **Respuesta de AFIP**

Actualmente, se está trabajando en el proyecto de la Cuenta de Venta y Líquido Producto Electrónica.

### 24. REGIMEN DE REINTEGRO DEL IVA A TURISTAS EXTRANJEROS

En el sistema web para la confección de la ddjj de IVA todavía no está prevista la opción para consignar el reintegro del impuesto.

A la fecha o se trata la operación como exenta o bien hay que autogenerarse un crédito fiscal como consecuencia del reintegro efectuado, siendo ambas opciones incorrectas.

Con respecto al régimen de información de comprobantes T se sugiere se derogue el mismo pues se trata de facturas electrónicas cuya información ya la posee el fisco.

#### **Respuesta de AFIP**

En el sistema de IVA Web está la opción TURIVA, al cual se accede de la siguiente manera: solapa Crédito Fiscal, Total del crédito fiscal generado por operaciones de venta de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones servicio, Operaciones que generan crédito fiscal - Tur IVA.

Con respecto al régimen de información, no es viable lo solicitado porque el mismo complementa información que no contienen las Facturas Electrónica.

## TEMAS INFORMÁTICOS

### 25. PROBLEMAS CON LA APLICACIÓN BIENES PERSONALES WEB:

1. Bienes dados de baja en el período, por ejemplo sincerados transformados en otros bienes. No los contempla en base imponible pero computa su valor como “bienes exentos”. Son bienes que no se encuentran al 31/12, por lo tanto el valor a computar es cero “0”.
2. El sistema propone cuentas bancarias sinceradas y las declaradas en 2015. No se pueden agregar nuevas cuentas ni la cuenta especial del sinceramiento; aparece el error que se copia abajo.



3. Dinero en efectivo sincerado: El aplicativo lo informa como dinero en efectivo, pero se encuentra depositado en la cuenta especial (exenta en Bs. Personales). Se informa baja en el período, pero no permite agregar en depósitos en dinero la cuenta especial al 31/12, según lo expuesto en el párrafo anterior.

Se produjo un error inesperado. Por favor, volvé a ingresar en unos minutos.

Si el inconveniente persiste, comunicate con el Centro de Información Telefónica al 0810-999-2347 o bien envíanos una CONSULTAS WEB.

4. En el rubro Otros bienes y semovientes calcula automáticamente una amortización que no se puede editar. No siempre son bienes amortizables.

**Respuesta de AFIP**

Con respecto a los problemas planteados, algunos de ellos se corregirán en próximas versiones de la aplicación.

Los errores informados en los puntos 2 y 3 no se observan. Si el tipo de cuenta no se encuentra en la lista desplegable para el campo Subtipo de bien, se puede seleccionar la opción "Otros". Se ha probado en entorno homologación y se puede ingresar.

En general, se trabaja de manera continua en el análisis y -de corresponder- corrección de inconvenientes reportados. Algunos ya están subsanados y otros se encuentran en proceso.

**26. PROBLEMAS CON EL APLICATIVO UNIFICADO DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES: La versión 18, reléase 0 del aplicativo de Ganancias y Bienes Personales:**

- El aplicativo compensa el quebranto específico de fuente extranjera por venta de acciones, con ganancia de fuente extranjera proveniente de otras operaciones, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 32 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias (el Organismo respondió en la reunión del Espacio Consultivo del 15/7/2016 que esta situación sería informada para corregirse en una próxima versión del aplicativo, pero continúa el problema).
- El aplicativo no permite generar quebranto por deducciones generales (el Organismo respondió en la reunión del espacio consultivo de fecha 19/5/2016 y también en la del 15/7/2016, que se informaría para que fuera tenido en cuenta para corrección en una próxima versión, pero continúa el problema).

**Respuesta de AFIP**

Los problemas reportados aún se encuentran pendientes de corrección.



## 27. PLANES VIGENTES

Los planes vigentes de aquellos que tenían planes caducos y regularizaron en la moratoria de la ley 27260 no pueden solicitar planes porque no lo admite el sistema al considerar que tiene dos o más planes caducos siendo que ello ha sido regularizado. La respuesta de AFIP fue que “es sistémico”.

### **Respuesta de AFIP**

El sistema funciona de acuerdo a lo establecido en la RG. 3827, el hecho de haber regularizado una deuda en el marco de la ley 27.260 no exime del límite de planes establecido por la citada resolución general.

## 28. Anticipos Bienes Personales – DDJJ

Si un contribuyente solicitó el beneficio de Buen Cumplidor para la exención de Bienes Personales (Art 63 y Ley 27260) con devolución de anticipos ingresados en CBU. ¿Es necesario que estos anticipos se expongan en la en la DDJJ de BP?, de declarar los mismos generarían un saldo a favor. Además, el aplicativo web de bienes trae estos anticipos de manera automática y no brinda la posibilidad de eliminarlos.

### **Respuesta de AFIP**

Independientemente de la condición de cumplidor y de la aplicación que se utilice para la confección de la DDJJ, en general, no es necesario exponer los anticipos en la DDJJ ya que los que resultan computables son los registrados en el Sistema de Cuentas Tributarias. No obstante, en el caso de "Bienes personales Web" los anticipos se muestran ya que son los registrados en el Sistema de Cuentas Tributarias y son los que se computarán.



## **MIEMBROS PARTICIPANTES**

### **Externos:**

- *CGCE CABA - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de CABA.*
- *CGCE Rosario - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario.*
- *FAGCE - Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.*
- *FACPCE – Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.*

**AFIP:** Raul Bargiano (SDG SEC); Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Lucas Gomez (DE EVAS); Andrea Bermudez (DE EVAS); Graciela Castro (DI PNSC); Greta Ozcoidi (DI PNSC); María Eugenia Ciaroni (DI ACIU); María del Pilar Ampudia (DI CTEF); José Luis Zanotto (DI PyNR); Luciana Stawniczy (DI PyNR); Adrián Groppoli (DI ATEC); Mónica Parolari (DI PyNF); Analía Giliberti (DI PyNF); Marcelo Nieto (DI ALIR); María Silvina Martinez (DI ACOT); Alberto Baldo (AFIP); Eduardo Carbone (AFIP); Ariel Darsaut (DI PLCJ).

**Ciudad de Buenos Aires, 15 de Junio de 2017.-**